**22063/2022 "CORREO SUR SRL (TF 14039132-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

Buenos Aires, agosto de 2022.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "Correo Sur SRL (TF 14039132-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"; y

**CONSIDERANDO:**

**1º)** Que, mediante pronunciamiento del 24/06/21, el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la improcedencia formal del recurso interpuesto, con costas. Para así decidir, y en lo que aquí interesa, reseñó el artículo agregado a continuación del art. 3º y el art. 100, inciso g, de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias) y transcribió las disposiciones de la resolución general (AFIP) 4280/2018 ("RG 4280").

De acuerdo a lo que surgía de la "Constancia notificación domicilio fiscal electrónico nro. 00000000066086008/2018" obrante a fs. 82 de los antecedentes administrativos, puntualizó que la resolución recurrida había sido notificada en el domicilio fiscal de la actora el 16/12/19, a las 00:00 h. Al respecto, destacó que la normativa transcripta "*resulta sumamente clara respecto del momento en que debe tenerse por notificado el acto administrativo y en ningún caso es cuando el contribuyente realiza la apertura de la casilla y accede al contenido notificado como sostiene la actora, toda vez que estaríamos ante el absurdo de que éste nunca accediese a la misma y el acto administrativo jamás sería notificado*". En ese orden de ideas, puntualizó que, de conformidad con lo establecido por el art. 7º, inciso b, de la RG 4280, la fecha efectiva de notificación de la resolución 212/19 había operado el 23/12/19, es decir, el lunes inmediato posterior, de modo que el plazo previsto en el art. 76 de la ley de rito para presentar el recurso de apelación ante ese organismo había concluido en las dos primeras horas del 19/02/20.

Asimismo, aclaró que si la referida notificación hubiera sido "subida" al portal de la AFIP y puesta a disposición a partir del 26/12/19, la fecha efectiva de notificación habría sido el 30/12/19 y el plazo de apelación habría vencido el 28/02/20, después de transcurridas las dos primeras horas.

En el contexto descripto y teniendo en cuenta que el recurso ante el Tribunal Fiscal había sido deducido el 3/3/20, correspondía declararlo extemporáneo.

Por último, aseveró que de acuerdo a lo informado por el Fisco Nacional, la obligación principal que había dado origen a la multa apelada no había sido regularizada por la parte actora; circunstancia que a su entender, lo eximía de tratar la condonación en los términos de la ley 27.541.

**2º)** Que, disconforme con el pronunciamiento, Correo Sur SRL interpuso y fundó su recurso de apelación el 1º/07/21 y el 30/07/21, respectivamente, que fue replicado por su contraria el 31/03/22.

Manifiesta que quedó notificada de la resolución 212/19 el 20/02/20, "*cuando se abrió el servicio `Domicilio Fiscal Electrónico`*" y tomó conocimiento de lo resuelto por la demandada en los términos del art. 100, inciso g, de la ley 11.683.

Sostiene que el *a quo* no analizó la cuestión vinculada a la fecha de notificación a luz de la normativa vigente en el momento en que fue dictada la resolución impugnada.

Alega que la multa impuesta se encuentra condonada en los términos del art. 12, último párrafo, de la ley 27.541 por cuanto, al 23/12/19, el Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2009 no constituía una deuda exigible conforme surge de los autos "Correo Sur S.R.L. s/ concurso preventivo", expediente 5/13, en trámite por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Secretaría Nº 1 de la provincia de Chubut.

Por su parte, considera que la potestad para aplicar la multa discutida prescribió con anterioridad a abril de 2019 y asevera que no resultan aplicables las suspensiones establecidas en el art. 44 de la ley 26.476 y en el art. 17 de la ley 26.860.

**3º)** Que, conforme surge de las constancias de la causa:

- El 21/10/19 la AFIP dictó la resolución 164/19 mediante la cual instruyó sumario por la infracción referida al Impuesto a las Ganancias del ejercicio fiscal 2009 y ordenó notificarlo a la parte actora en su domicilio fiscal electrónico y en el domicilio constituido por el Sr. Trigo en su calidad de síndico del concurso del contribuyente (conf. páginas 267, 270 y 271 de las actuaciones digitalizadas).

- El 9/12/19 la demandada emitió la resolución 212/19 por la que aplicó la multa aquí apelada y dispuso su notificación en el domicilio fiscal electrónico de la actora y en el domicilio constituido por el Sr. Trigo en la calle

Francia 722, planta baja, de la ciudad de Comodoro Rivadavia (conf. páginas 274 y ss. de las actuaciones digitalizadas).

- La constancia de notificación al domicilio fiscal electrónico consignó como "fecha de notificación" de la resolución 212/19 el 16/12/19 (cfr. página 287 de las actuaciones digitalizadas). Asimismo, obra agregada la constancia del correo argentino según la cual el síndico quedó notificado el 16/12/19 (cfr. página 289 de las actuaciones digitalizadas).

- El 3/3/20 la actora interpuso su recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra la resolución 212/19 (ver página 8 de las actuaciones digitalizadas).

- El 24/06/22 el *a quo* declaró al improcedencia formal del recurso incoado por la parte actora.

- En respuesta a la medida para mejor proveer ordenada por este Tribunal el 7/6/22, el Fisco Nacional informó que, "*no se observa cancelación de la obligación sustancial correspondiente a Impuesto a las Ganancias, período 2009 -$406.333,84-, ni tampoco acogimiento alguno*" (ver presentación del 16/06/22).

**4º)** Que, el artículo agregado a continuación del art. 3º de la ley de rito, sustituido por la ley 27.430 (B.O. 29/12/17) establece que "*Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación; ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso. En todos los casos deberá interoperar con la Plataforma de Trámites a Distancia del Sistema de Gestión Documental Electrónica*".

Por su parte, el art. 100 de la ley 11.683 dispone que "*Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas:* (…) *g) por comunicación en el domicilio*

*fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario*". Además, el art. 200 de ese mismo cuerpo legal, reza: "*Establécese la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilio fiscal electrónico, en todas las presentaciones, comunicaciones y procedimientos —administrativos y contencioso administrativos— establecidos en esta ley, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, de conformidad con los lineamientos que fije el Poder Ejecutivo nacional*".

A su turno, la RG 4280 -vigente desde el 1º/08/18- reglamentó el domicilio fiscal electrónico obligatorio y fijó plazo hasta el 30/11/18 para su constitución (conf. arts. 1º, 10 y 14).

El art. 4º de la RG 4280 dispuse que el referido domicilio "*producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones aludidas en el Artículo 5°*"que refiere a "*citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios, comunicados, etc. de cualquier naturaleza emitidos por este Organismo*".

Asimismo, el art. 6º de la aludida resolución, precisa que para notificarse o tomar conocimiento de los actos *supra* descriptos, los contribuyentes y/o responsables, por sí o a través de las personas debidamente autorizadas, ***deben*** ingresar al servicio "*web*" con Clave Fiscal "*Domicilio Fiscal Electrónico*" o consultar en el "*WebService*" denominado "Consumir Comunicaciones de Ventanilla Electrónica (WSCCOMU)", disponibles las 24 horas del día, durante todo el año.

La normativa también puntualiza los requisitos mínimos que deben contener las comunicaciones o notificaciones (esto es, identificación precisa del acto o del instrumento, su transcripción íntegra o archivo informático que lo contenga) e indica que el sistema informará, entre otras cuestiones, la "*Fecha de disponibilidad en el sistema*" y la "*Fecha en que se considere perfeccionada la comunicación o notificación*". Con relación a este último punto, vale mencionar que, según el art. 7º de la norma examinada, "*Las comunicaciones y notificaciones efectuadas informáticamente, conforme al procedimiento previsto por la presente, se considerarán perfeccionadas en los siguientes*

*momentos, el que ocurra primero: a) El día en que el contribuyente, responsable y/o persona debidamente autorizada, proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación o notificación, mediante el acceso al servicio "web" "Domicilio Fiscal Electrónico" o por intercambio de información a través del "WebService" denominado "Consumir Comunicaciones de Ventanilla Electrónica (WSCCOMU)", o b) a las CERO (0) horas del día lunes inmediato posterior a la fecha en que las comunicaciones o notificaciones se encontraran disponibles en los servicios referidos en el inciso precedente*".

**5º)** Que, a partir del escenario normativo y fáctico *supra* reseñado, se advierte que: (i) la parte actora tenía constituido el domicilio fiscal electrónico y no se hallaba alcanzada por las excepciones establecidas en el art. 8º de la RG 4280 (conf. página 272 de las actuaciones digitalizadas); (ii) la notificación electrónica de la resolución 212/19 se perfeccionó a las cero horas del 23/12/19, esto es, el lunes inmediato posterior a la fecha en que la resolución se encontraba disponible en los servicios referenciados en el art. 7º de la RG 4280 (es decir, el 16/12/19); (iii) el 16/12/19 fue notificado el síndico del concurso al domicilio constituido en Comodoro Rivadavia; y (iv) el plazo de quince días para interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal venció el 19/02/20, en el transcurso de las dos primeras horas; circunstancias que sellan la suerte adversa del agravio esbozado por la parte actora con respecto a este punto y conducen a confirmar la improcedencia formal del recurso deducido ante el *a quo* por extemporáneo, con costas.

**6°)** Que, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia de la cuestión en debate; y atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada durante el trámite ante el Tribunal Fiscal, corresponde ***REDUCIR*** -desde que fueron apelados por altos- a la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($67.713,71) -equivalente a la cantidad de 7,52 UMA-, los honorarios regulados a favor del patrocinio letrado del Fisco Nacional, y al monto de PESOS VEINTISIETE MIL TRES ($27.003) -equivalente a la cantidad de 3 UMA-, los emolumentos fijados a favor de la representación de la demandada, por las tareas cumplidas ante el *a quo* (arts. 16, 19, 20, 21, 29, inc. a y b, 51 y cdtes., de la ley 27.423; ac. CSJN 12/22).

Asimismo, en atención a lo dispuesto en los artículos 30 y concordantes de la ley 27.423, y teniendo en cuenta la trascendencia de la cuestión resuelta y la calidad y eficacia de las tareas realizadas ante la Alzada,

***REGÚLANSE*** en las sumas de PESOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON QUINCE CENTAVOS ($28.353,15) –equivalentes a la cantidad de 3.15 UMA– los emolumentos de la dirección letrada y representación del Fisco Nacional, a cargo de la parte actora (arts. 16, 19, 30, 51 y concordantes de la ley 27.423; ac. CSJN 12/22).

En tales condiciones, **SE RESUELVE**: 1º) confirmar la resolución apelada por los argumentos *supra* desarrollados, con costas (conf. art. 68, primera parte, CPCCN); y 2º) reducir los honorarios regulados por el Tribunal Fiscal de la Nación y fijar los correspondientes a esta instancia en los términos dispuestos en el considerando 6º *supra*.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

*Fecha de firma: 11/08/2022*
*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*

#36476563#337337814#20220811095817894